

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que, la señora Comisaria de Familia de esta municipalidad, solicita información. Ordene.

Los Patios, 15 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ARACELLY VILLAMIZAR
Causante: WILSON BUITRAO ORTEGA

RADICADO. 2014- 00084 PPP

ZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede la señora Comisaria de Familia de Los Patios, Dra. MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, solicita, dar aplicación al numeral segundo de la sentencia adiada el pasado 15 de octubre de 2021.

Ante lo pedido, el Despacho, advierte, que en el numeral segundo de la sentencia referida, se dispone: "realizar por parte de la Secretaria los oficios a las entidades sobre dicha decisión para lograr en futuras oportunidades el desplazamiento del menor y demás diligencias que necesiten la autorización de su padre; como también las debidas entidades de registro de nacimiento de los menores respectivamente para realizar la notación de pie de registro Líbrense los oficios".

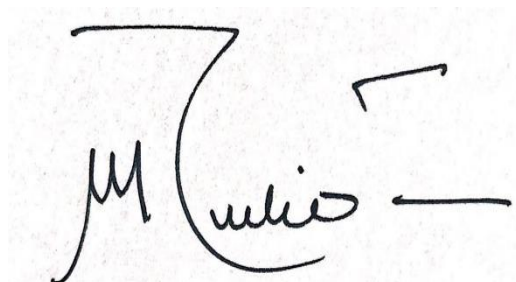
Revisada la actuación, a folios 45 y 46, se hallan los oficios dirigidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil Barranquilla y, a la Registraduría Municipal de Los Patios, respectivamente, así como la respuesta emitida por parte de la Registraduría Nacional Bogotá, de fecha 19 de diciembre de 2014, donde informan, que se actualizó la base de datos y se dio trámite a las oficinas de origen, esto es, a la Registraduría de Barraquilla, Ciudadela 20 de julio y Los Patios, para que procedan al respectivo trámite en los Registros Civiles de nacimiento de los menores LENYS VANESA y SARA JULIANA, lo que implica que el entonces Juzgado de Descongestión, cumplió a cabalidad lo ordenado en la decisión mencionada.

Sin embargo, el Despacho, en interés superior de las niñas antes mencionadas, oficiará a las entidades citadas, con el fin corroborar si el trámite fue finiquitado, para lo cual se libraré la comunicación respectiva.

Infórmese lo aquí dispuesto a la señora Comisaria de Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a horizontal line. The name 'Miguel' is partially visible within the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, el apoderado judicial del actor, solicita el link del expediente. Además. el partidador designado no cumplió con el trabajo encomendado Ordene.

Los Patios, 22 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: YAJAIRA JUDITH VASQUEZ CONTRERAS
Demandado: JOSE BAYARDO PAEZ CONTRERAS

RADICADO. 2019- 00266 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede el Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, mandatario judicial de la demandante, solicita, se le comparta el link del expediente. Así mismo, manifiesta que no se le ha compartido la sentencia.

Ante lo manifestado por el memorialista, el Despacho, le informa, que el expediente no se halla digitalizado, por tanto, es imposible compartir el link. Así mismo, dispone, que por Secretaría se proceda a escaneo del mismo, para proceder a lo requerido.

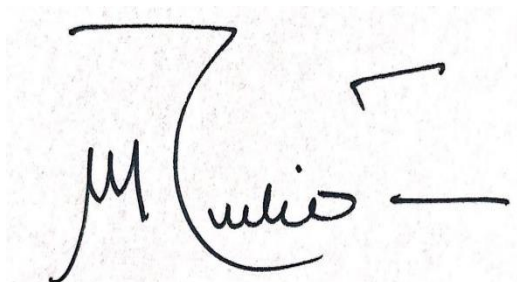
Revisada la actuación, se advierte, que el partidador designado, no cumplido la tarea encomendada, razón por la cual, se dispone, designar en su lugar al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, para que en el término de 15 días presente la partición encomendada.

Líbrese la comunicación a la dirección electrónica abogadomedinaflorez@outlook.com, para que al término del recibido manifieste si

acepta o no el nombramiento realizado y, así compartir el expediente para la labor encomendada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and 'R' that are connected, followed by 'ubio' and a horizontal line. There is a small mark above the 'R' and another mark to the right of the signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que, el Dr. OLGHER MORA, solicita dar impulso al proceso. Ordene.

Los Patios, 26 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JACKELINE DUQUE TORRES
Causante: CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE

RADICADO. 2019- 00457 SICESION

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede el Dr. OLGHER MORA OYOLA, solicita dar impulso al proceso de la referencia, allegando copia de las decisiones en las cuales se designó a la señora JACKELINE DUQUE TORRES, como administradora.

Ante lo pedido por el memorialista, el Despacho, una vez revisada la actuación, advierte, que a su poderdante señora JACKELINE DUQUE TORRES, se le designo como Administradora de la sucesión mediante auto de fecha de octubre 06 del año 2020, efecto de adelantar trámites ante la DIAN y demás entidades donde requiera actuar, e informados al Juzgado los trámites, harán que cese su labor.

Cabe señalar, que en más de tres ocasiones el Despacho, procedió a señalar fecha para el cumplimiento de lo reseñado en anterior párrafo, sin que la misma haya comparecido, lo que implica que no requería dicha designación, por su manifiesta falta de interés.

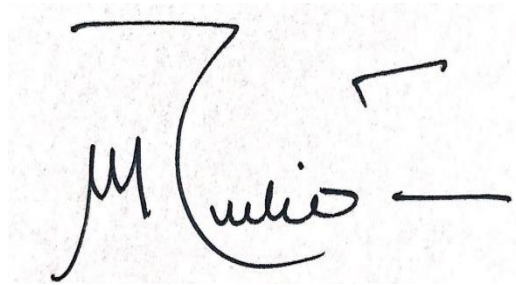
Reconózcase al señor MOISES MARTIN DUQUE TORRES, como heredero de la causante CAMEN ALICIA TORRES DE DUQUE, quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventarios y, a quien se le concederá amparo de pobreza.

Así mismo, reconózcase al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado del señor MOISES MARTIN DUQUE TORRES, en los términos y en los efectos del memorial poder conferido.

Infórmese al Dr. PARADA URIBE, que el proceso no se haya digitalizado, por tanto, se hace imposible compartir el link del expediente y, dispone, que por Secretaría se proceda a lo requerido, verificando en primer lugar que el proceso se encuentre completo. Igualmente, puede acercarse a las instalaciones del Juzgado y proceder a su revisión.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is stylized, starting with a large 'M' and ending with a horizontal line.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00258
Proceso Reglamentación de Visitas
Demandante: ENMANUEL O. RAMIREZ A.
Demandado: JESSICA PEÑA CAMARGO.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

A través de proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, este Despacho admitió la demanda de reglamentación de visitas promovida por el señor ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA respecto del niño LIRP¹, representado legalmente por su progenitora señora JESSICA DEL PILAR PEÑA CAMARGO.

Habiéndose señalado fecha para la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se celebró entre las mismas partes audiencia dentro del proceso de Ofrecimiento de Alimentos adelantado bajo el radicado 2019 00517 de este Juzgado, en el que los padres del niño en mención, además de conciliar sobre lo allí pretendido, lograron acuerdo sobre el régimen de visitas.

Se estableció en el convenio que, el padre puede llevar a su hijo los viernes y sábados desde las once de la mañana hasta las siete de la noche. En el evento que por cualquier motivo con ocasión de su trabajo no pueda tener el niño uno de esos días, se lo comunicará a su progenitora la para efectos de hacer el cambio por el día domingo y de esa forma ambos puedan ambos padres compartir con el niño los fines de semana, garantizando su derecho de recreación. Asimismo, el padre estará pendiente del rendimiento académico y desarrollo educativo del niño, para lo cual podrá acudir al colegio en cualquier momento. La progenitora facilitará los encuentros padre-hijo y ambos padres procurarán mantener una mejor relación para beneficio del niño.

Conforme a lo anterior, se dispuso trasladar el acuerdo al presente proceso, el cual se incorporará y se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

Ante tal situación, como quiera que las partes conciliaron de manera voluntaria las visitas relacionadas con el niño LIRP, asunto que constituye la pretensión de la demanda con que se inició este trámite, es evidente que se ha cumplido el objeto del mismo, siendo viable su terminación y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR el acuerdo celebrado entre los señores ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA y JESSICA DEL PILAR PEÑA, contenido en el acta de audiencia de fecha 11 de agosto de 2022 realizada dentro del proceso de Ofrecimiento de Alimentos radicado bajo el N° 2019 00517. Téngase en cuenta para todos los efectos legales.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', written over a light blue grid background.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00620 – DEUMH

Demandante: NANCY MIREYA DIAZ GOMEZ

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de JORGE VELANDIA (QEPD)

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA, frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 22 de agosto de 2022, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los de herederos indeterminados de JORGE VELANDIA (Q.E.P.D.), a la abogada NATALY RANGEL RUIZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsa de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: natalyrangelr@gmail.com.

En atención a lo anterior y en consideración que la abogada YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA se abstuvo de cumplir el deber de asumir el cargo de curadora ad-litem al cual fue designada por proveído de 22 de agosto de 2022, **COMPÚLSESE** copias de la mencionada providencia con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad a fin de que sean repartidas entre los Honorables Magistrados que integran la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que conforme a sus competencias, investiguen la eventual comisión de una falta disciplinaria, por parte de la abogada YOHANA ALEXANDRA MOGOLLON MORA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.164.546 y T.P. número 258.654 del C.S.J. Por la secretaria de este despacho judicial ofíciase adjuntando las copias de la providencia referida, así como de las comunicaciones remitidas a la togada en mención.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00650 – DIVORCIO

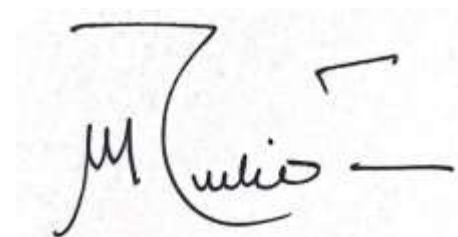
Demandante: EUNICE GUERRERO VAHOS

Demandado: ALEXANDER GONZALEZ JAIMES

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la justificación presentada por la abogada LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 25 de agosto de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a ALEXANDER GONZALEZ JAIMES, a la abogada KARIME GRISELDA LIZCANO GOMEZ, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: mimek1218@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'M. Rubio Velandia', sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RÁDICADO No. 2022-00205. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiseis de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera, que la apoderada judicial de la demandante allega escrito solicitando, que se corrija en la sentencia de fecha 16 de mayo de la presente anualidad en los hechos de la demanda el segundo apellido del padre de la señora MARY: SUSANA SIERRA JAIMES, toda vez, que el correcto es GUARIN y no MARIN.

Ante lo pedido por la memorialista, el despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá hacer la corrección conforme a lo requerido.

Es por ello, que se ordena oficiar a la Notaria Tercera de Cúcuta y a la Registraduría Nacional de Bogotá, para que inscriban el fallo en mención, acompañándolo con copia del presente auto.

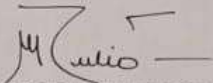
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- CORREGIR la sentencia de fecha 16 de mayo del presente año, el segundo apellido del padre siendo el correcto GUARIN y no MARIN, de acuerdo a la motivación precedente.

2º - OFICIAR a la Registraduría Nacional de Bogotá y a la Notaría Tercera de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RADICADO No. 2022-00379. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiseis de septiembre del dos mil veintidós.

Como quiera, que la apoderada judicial de la demandante allega escrito solicitando, que se corrija en la sentencia de fecha 31 de agosto de la presente anualidad el nombre de ADRIANA, toda vez, que el correcto es ARIANA.

Ante lo pedido por la memorialista, el despacho con fundamento en el Art. 286 del C.G.P., que consagra "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto" y teniendo en cuenta, que se dan los presupuestos de la norma en comento, se dispondrá hacer la corrección conforme a lo requerido.

Es por ello, que se ordena oficiar a la Notaría Tercera de Cúcuta y a la Registraduría Nacional de Bogotá, para que inscriban el fallo en mención, acompañándolo con copia del presente auto.

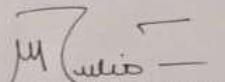
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios Norte de Santander,

RESUELVE

1°- CORREGIR la sentencia de fecha 31 de agosto del presente año, el nombre de ADRIANA, siendo el correcto ARIANA, de acuerdo a la motivación precedente.

2° - OFICIAR a la Registraduría Nacional de Bogotá y a la Notaría Tercera de Cúcuta, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00411 – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho – DEUMH-.

Demandante: GLADYS VILLAMIZAR RAMIREZ.

Demandado: Herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la justificación presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA MERCADO JAIMES frente a la designación que le fuere concedida mediante auto del 9 de agosto de 2022 y por ser procedente, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de JOSE ALFREDO LINARES CAPACHO (Q.E.P.D.), a la abogada ASTRID CAROLINA PARRA ROJAS, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: carolinarojas29@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2022 00412 00
Investigación de Paternidad
Demandante: SANDRA Z. SIERRA R.
Demandado: JOSE D. JAIMES

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda de Investigación de Paternidad promovida por la señora SANDRA ZULAY SIERRA RAMIREZ en contra del señor JOSE DOMINGO JAIMES, remitida del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, por competencia, si no se observara, que cursa en este Juzgado proceso radicado bajo el N° 2022 00389, que versa sobre las mismas personas, con idénticos hechos y pretensiones, en la que igualmente funge como apoderado de la actora el doctor JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO.

Así las cosas, se hace necesario requerir al abogado en mención para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, manifieste si existe alguna razón especial por la que presentó en dos oportunidades la misma demanda, para evitar la tramitación de dos procesos idénticos.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia", sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00429. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

WENDY TAMAR GARCIA OCHOA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO Dice la parte demandante que realmente nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero también fue registrado en Colombia, con los mismos nombres y apellidos.

SEGUNDO: Dice la parte demandante, que por tanto tiene doble registro civil de nacimiento, y pretende anular el registro civil de nacimiento Colombiano.

TERCERO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha diez de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 15313862 de dicha entidad, como nacido el 16 de diciembre de 1988; cuando en realidad ello aconteció el 15 de diciembre de 1988, pero en el Hospital Cruz Roja “Alfredo J González” de San Cristóbal, municipio La Concordia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3664 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de WENDY TAMAR, hija de los señores ANTONIO GARCIA HERNANDEZ y ALEJANDRINA OCHOA DE GARCIA, nacido el día 15 de diciembre de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora WENDY TAMAR. Así mismo, se aportaron las declaraciones extrajuicio ante la Notaría Séptima de Cúcuta de los señores RAUL JOSE CONTRERAS MELLADO y OMAR GARCIA HERNANDEZ, en donde manifiestan, que efectivamente la señora WENDY TAMAR, nació en la Cruz Roja Venezolana el día 15 de diciembre de 1988. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, Santander, bajo el indicativo serial No. 15313862, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad WENDY TAMAR, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de WENDY TAMAR GARCIA OCHOA, nacida el 16 de diciembre de 1988 en Bucaramanga, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 15313862 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ebc4292a3f8b8ae3a8db847caa9e02401b0599c003f094467f78d0ea6f91ac**

Documento generado en 26/09/2022 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2022 00436 00
PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: DIANA C. ROJANO S.
Demandado: FRANKLIN A. MORENO P.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Recibidas las presentes diligencias, proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, el Despacho asumirá su conocimiento por ser competente en razón del domicilio de la niña involucrada.

Revisada la documentación, se advierte que reúne los requisitos de Ley, por lo que se procederá a decretar su admisión, ordenando darle el trámite de Proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, conforme a lo indicado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Permiso para Salida del País, promovida por la señora DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL, a través de apoderada judicial, en contra del señor FRANKLIN ALEXIS MORENO PADILLA, respecto de su hija E.L.M.R.¹

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEXTO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00472. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La señora EVELYN LUCERO ROJAS LASSO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: El día 15 de septiembre de 1990 en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, se produjo el nacimiento de la menor KARINA YURLEY de sexo femenino, bajo historia clínica No. 719006, cuya madre es la señora Myriam Magaly Lasso de Rojas, tal como consta en la certificación emitida por el director general del Hospital, el día 14 de febrero de 2018.

SEGUNDO: El día 11 de octubre de 1990, los padres de la recién nacida el señor Javier Rojas Nieto y la señora Myriam Magaly Lasso de Rojas, procedieron a presentarla ante la Prefectura de la Parroquia la Concordia, ubicada en San Cristóbal – República Bolivariana de Venezuela, sin embargo, en esa ocasión el nombre de la menor cambió de KARINA YURLEY a EVELYN LUCERO, quedando registrada con este último en la partida de nacimiento No. 3329, tal como se evidencia en el acta emitida por la Oficina de Registro Civil de la Parroquia del Estado Táchira, el día 26 de mayo de 2018.

TERCERO: El día 05 de octubre de 1994, los padres de mi poderdante vuelven a registrar el nacimiento de la menor EVELYN LUCERO en la República de Colombia en donde la Registraduría de Villa del Rosario – Norte de Santander, le asignó el indicativo serial No. 6182795.

CUARTO: Para realizar la legalización como ciudadana colombo-venezolana mi representada debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento No. 6182795, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander.”

Por auto de fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6182795, como nacida el 15 de septiembre de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3329 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia la Concordia, Municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EVELYN LUCERO, hija de los señores JAVIER ROJAS NIETO Y MIRIAM MAGALY LASSO SERRANO, nacida el día 15 de septiembre de 1990, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora EVELYN LUCERO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 6182795 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad EVELYN LUCERO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EVELYN LUCERO ROJAS LASSO, nacida el día 15 de septiembre de 1990 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 6182795 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac38662c4222160d6ca2d4303864bb9ce2cbd96690d371a3a0f683376dbbe85**

Documento generado en 26/09/2022 12:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00510. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

JEAN CARLOS PRADA BAUTISTA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi representado nació en la maternidad del Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, registrado el día veintiocho (28) de octubre de 1985, así mismo mi representado fue registrado como Nacido en la república de Colombia el día veintiocho (28) de marzo de 1990, ante la Registraduría del estado civil de Villa del Rosario – Norte de Santander mediante serial indicativo 14731739, circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se refleja en el registro civil colombiano.

SEGUNDO: teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer con meridiana claridad, que el registro que se realizó en la registraduría del estado civil de Villa del Rosario, no cumple con los Requisitos que establece el decreto 1260 de 1970 y por lo tanto esta viciado de nulidad con forme lo establece el artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731739 de dicha entidad, como nacido el 20 de septiembre de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1640 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JEAN CARLOS, hijo de los señores GABRIEL PRADA PEREZ y CARMEN MARIA BAUTISTA VERGARA, nacido el día 20 de septiembre de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JEAN CARLOS. Y si bien es cierto, el primer nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731739, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JEAN CARLOS, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JAN CARLOS PRADA BAUTISTA, nacido el 20 de septiembre de 1985 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14731739 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9852163778ca0a5898c65a0d073c950d2207d1ad01922bf90e3660dc577ff7**

Documento generado en 26/09/2022 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00516. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MARCO ANTONIO ROMERO CELIS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1.- El señor MARCO ANTONIO ROMERO CELIS, nació el día 20 de Febrero de 1980 en el Hospital Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, Venezuela, y fue presentado para Registro el día 5 de Septiembre de 1980, ante la primera autoridad civil del Municipio de San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, según Acta de Nacimiento anexa.

2.- A sus 12 años, su madre MARIA JOSEFA CELIS VILLAMARIN, colombiana, ignorando la ilegalidad del doble registro de nacimiento, y como parte de una costumbre en la época de registrar los hijos en ambos países para poderse identificar, procedió a registrarlo en Colombia en la Registraduría de Villa del Rosario, el 19 de Marzo de 1992, quedándole asignado el Número de identificación Personal 80022053225, serial 16882759.

3.- Con base en este Registro Civil de nacimiento colombiano, el señor MARCO ANTONIO ROMERO CELIS tramitó su cedula de ciudadanía en la sede de la Registraduría en Villa del Rosario Norte de Santander, quedando identificado con la cedula de Ciudadanía Nro. 88.131.350, con fecha de expedición 04 de Junio de 2002.

4.- Poseer dos registros de nacimiento corresponde a una irregularidad, que se traduce en una doble identidad, que le impide al señor MARCO ANTONIO ROMERO CELIS usar legalmente las dos ciudadanías pues la colombiana no corresponde a la realidad y genera temor al estar incurriendo en un delito, impidiéndole así disfrutar plenamente de su nacionalidad colombiana y ser sujeto de derechos y obligaciones que sean compatibles con su identidad venezolana.

5.- De acuerdo a las normas vigentes, ya es posible acceder a ambas nacionalidades por la vía legal, pues el señor MARCO ANTONIO ROMERO CELIS es legalmente venezolano al haber nacido en territorio venezolano y registrarse ante la Autoridad competente, y también tiene derecho a su nacionalidad colombiana al ser hijo de padres colombianos, mas no es cierto que haya nacido en el barrio Santander, de Villa Rosario; ante este vicio de fondo, que altera su estado civil, se solicita la cancelación de su registro civil de nacimiento colombiano por la vía judicial.”

Por auto de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16882759 de dicha entidad, como nacido el 20 de febrero de 1980; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 961 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARCO ANTONIO, hijo de los señores MARCO TULIO ROMERO CASTRO y MARIA JOSEFA CELIS

VILLAMARIN, nacido el día 20 de febrero de 1980 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor MARCO ANTONIO en dicha entidad. Así mismo se allegaron las declaraciones extrajuicio de los señores EDNA JENNIFER ROJAS DE FIGUEROA y GERMAN WILSON JIMENEZ SOSA, ante la Notaría Pública de San Antonio, en donde certifican el nacimiento del señor MARCO ANTONIO en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el serial 16882759, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARCO ANTONIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARCO ANTONIO ROMERO CELIS, nacido el 20 de febrero de 1980 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo 16882759 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c9df727dfbe4c94634d9ee6e31065e416d9dfa422beacb73d17f353e33e7b**

Documento generado en 26/09/2022 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00517. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La señora ZULAY DEL CARMEN OCHOA PEREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 18 de Abril de 1976 en la ciudad de Villa del Rosario municipio Rosario del Perija, estado Zulia, Venezuela, quedando presentada en la Prefectura de Villa del Rosario distrito Perija bajo el folio 773 del año 1977 y con el nombre de ZULAY DEL CARMEN NAVAS OCHOA, hija de Eleuterio nava y de Rosa Ochoa Pérez.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia en el serial 21398287 en la notaria segunda del circulo de Montería, Córdoba inscripción realizada el 28 febrero de 1994, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina

TERCERO: En conacordancia con lo anterior mi poderdante manifiesta que su madre la Señora ROSA OCHOA PEREZ, realizo la inscripción como hija natural ya que para el año de 1994 el padre de mi mandante el Señor Eleuterio nava se encontraba fallecido tal cual como se anexa en acápite de pruebas.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Montería, Córdoba, bajo el indicativo serial No. 21398287, como nacida el 18 de abril de 1975; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital Virgen del Rosario del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 773 en donde el Prefecto del municipio el Rosario, Distrito Perijá del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de la señora ZULAY DEL CARMEN, hija de los señores ELEUTERIO NAVA y ROSA OCHOA PEREZ, nacida el 18 de abril de 1975 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Virgen del Rosario del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora ZULAY DEL CARMEN en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Montería, Córdoba, con el indicativo serial No. 21398287 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ZULAY DEL CARMEN OCHOA PEREZ, nacida el 18 de abril de 1975 en Montería, Córdoba, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 21398287 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a8f8a8b135abee84c16724e401dbe9ef0ff04ec939846a755dfb332cf0dec**

Documento generado en 26/09/2022 01:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00518. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ALEXANDER JOSE CERVANTES ORTEGA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 27 de noviembre de 1989 en la ciudad de Maracaibo Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia con el serial número 25699522 en la notaría segunda del círculo de Barranquilla Atlántico, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica

de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor ALEXANDER JOSE CERVANTES ORTEGA, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 25699522 de dicha entidad, como nacido el 27 de noviembre de 1989; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Adolfo Pons del Distrito de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 491 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Coquivacoa, municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALEXANDER JOSE, nacido el día 27 de noviembre de 1989, hijo de los señores MANUEL MARCEL CERVANTES MONSALVE y ALBA JOSEFINA ORTEGA GARCIA, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital Autónomo Universitario de Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor ALEXANDER JOSE el día 27 de noviembre de 1989 en el Hospital Adolfo Pons. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, Atlántico, bajo el indicativo serial No. 25699522, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ALEXANDER JOSE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ALEXANDER JOSE CERVANTES ORTEGA, nacido el 27 de noviembre de 1989 en Barranquilla, Atlántico Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 25699522 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ab20c2bacf8e9d8c8ee60e55a20530494e46aa6381c71abf1fc04a3d5a5**

Documento generado en 26/09/2022 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00519. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MICHELLE GABRIELA CASTELLANOS VESGA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 02 de diciembre de 1999, en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de la ciudad de San Antonio del Táchira, estado Táchira Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia con el registro serial número 39903958 de la Registraduría municipal de Los Patios Norte de Santander, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 39903958 de dicha entidad, como nacida el 02 de diciembre de 1999; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 427 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia el Palotal municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MICHELLE GABRIELA, hija de los señores MARCOS ALEXIS CASTELLANOS VESGA y JENNY PATRICIA GARCIA GARCIA, nacida el día 02 de diciembre de 1999 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MICHELLE GABRIELA. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 39903958, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MICHELLE GABRIELA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MICHELLE GABRIELA CASTELLANOS GARCIA, nacida el 02 de diciembre de 1999 en los Patios – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 39903958 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c2e168a6d4f487f1ee3b1f45b1107c6fc2b410addbd5257a231c98ca3a812**

Documento generado en 26/09/2022 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00521. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AYETZA MARIA ACOSTA MORENO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 08 de enero de 1982, en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia en la Registraduría del estado civil municipal de Unguia Chocó con el serial de registro número 28963480, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Chocó, Unguía, bajo el indicativo serial 28963480, como nacida el 08 de enero de junio de 1982 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en Maternidad Dr. Armando Castillo Plaza del Distrito Maracaibo, municipio Chiquinquirá, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1703, en donde el Prefecto del municipio Santa Lucía del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AYETZA MARIA, hija de los señores JAIME ACOSTA VERDESE y MARGARITA MORENO ROMANA, nacida el día 08 de enero de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director y Jefe de Archivos y Estadísticas de la Maternidad Dr. Armando castillo Plaza del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillada, en donde certifican el nacimiento de la señora AYETZA MARIA en

dicha entidad. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Choco, Unguía, bajo el indicativo serial No. 28963480, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la demandante señora AYETZA MARIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de AYETZA MARIA ACOSTA MORENO, nacida el 08 de enero de 1982 en Choco, Unguía, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28963480 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2386dec0da89572306685648078d6691da52a40cc456f562e1fef71c917814e1**

Documento generado en 26/09/2022 01:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00522. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MARIA DORALIZA ANGARITA SANTOS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 15 de abril de 1965 nació en la vereda Tierrosa, Elorza municipio Rómulo Gallegos, Estado Apure y fue presentada en el registro municipal del Cantón municipio Andres Eloy Blanco, Estado Barinas, Venezuela bajo el nombre de MARIA DORA ELOSA ANGARITA SANTOS, bajo el número 272 folio del año 1965.

SEGUNDO: Así mismo, mi poderdante manifiesta que años más tarde se realizó una presentación como nacida en Colombia bajo el serial Libro 124, Folio 47 del año 1965 que reposa en la Registraduría Municipal de Toledo, Norte de Santander, bajo el nombre de MARIA DORALIZA ANGARITA SANTOS.

TERCERO: La señora MARIA DORALIZA ANGARITA SANTOS, expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento, siendo el verdadero el de Venezuela.”

Por auto de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Toledo – Norte de Santander, bajo el Libro 124, Folio 47 de 1965, como nacida el 15 de abril de 1965; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la vereda Tierrosa, Elorza municipio Rómulo Gallegos, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 272 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Andres Eloy Banco, Estado Barinas de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA DORA ELISA, hija de los señores EUCLIDES ANGARITA y CRUZ DELINA SANTOS, nacida el día 15 de abril de 1965 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Pablo Acosta Ortiz” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA DORA ELISA en la medicatura Rural Elorza municipio Rómulo Gallegos, Estado Apure. Y si bien es cierto, los nombres son diferentes en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Toledo – Norte de Santander, bajo el Libro 124, Folio 47 del año 1965, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MARIA DORA ELISA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA DORALIZA ANGARITA SANTOS, nacida el 15 de abril de 1965 en Toledo – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el Libro 124, Folio 47 de 1965 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73d6ce0bda81d086d9034485ccd104fc79a267547d42ad20a876018d5450878**

Documento generado en 26/09/2022 01:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00527. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MONICA CECILIA PEREIRA DURAN, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: MONICA CECILIA PEREIRA DURAN, nació en territorio venezolano el día 23 de septiembre de 1994, en la ciudad de San Antonio, Estado Táchira, Venezuela en el Hospital de la Ciudad, quedando asentada en los libros del registro civil en el folio 1592 bajo el nombre de MONICA CECILIA PEREIRA DURAN.

SEGUNDO: MONICA CECILIA PEREIRA DURAN, fue registrada irregularmente en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, con el serial No. 19577124, omitiendo así realizar el registro colombiano en debida forma por ser hija de madre colombiana.

TERCERO: Mi poderdante expresa su voluntad de anular el registro civil de nacimiento colombiano ya que no es veras y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha siete de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante MONICA CECILIA PEREIRA DURAN, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 19577124 de dicha entidad, como nacida el 23 de septiembre de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1592 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MONICA CECILIA, hija de los señores JOSE HERNANDO PEREIRA MEDINA y HEIDY DURAN MENDEZ, nacida el día 23 de septiembre de 1994 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora MONICA CECILIA, el día 23 de septiembre de 1994 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 19577124, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MONICA CECILIA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MONICA CECILIA PEREIRA DURAN, nacida el 23 de septiembre de 1994 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 19577124 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f9e08d62c4b88ca61759669bad36cc4762223b77ef139855806b086bedcac**

Documento generado en 26/09/2022 01:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2022-00535- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de septiembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandatario judicial, el señor JESUS ALBERTO GIRALDO GOMEZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Subsanado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

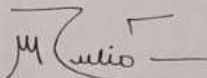
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor JESUS ALBERTO GIRALDO GOMEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDÍA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022 - 00537. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora YESSICA CAROLINA CASTELLANOS CACERES, a través de apoderado judicial.

Como quiera, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander

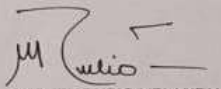
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: HACER las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00547 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

Por intermedio de mandatario judicial, el señor ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

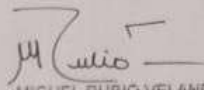
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por el señor ANGEL ALEJANDRO VELASQUEZ VARGAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00562. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintiséis de septiembre del dos mil veintidós

El señor JHONATAN ALZATE CACERES, por intermedio de mandatario judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Subsanado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2016 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

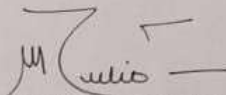
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JHONATAN ALZATE CACERES, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Tercera del Circuito de Armenia - Quindío, con el fin de que aporten los documentos que sirvieron como soportes para realizar el registro civil de nacimiento de JHONATAN ALZATE CACERES, nacido el día 08 de mayo de 1982 bajo el indicativo serial No. 9154879.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDÍA
Juez de Familia Los Patios